

AUTO No. 02527

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 472 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011, así como el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado **2004ER21669 del 24 de junio de 2004**, el señor JOSÉ HUMBERTO FORERO ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.433.921, en calidad de administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPANELLA, con NIT., 830.059.026-7, solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, autorización para efectuar la tala en diez (10) árboles por su afectación con la estructura de los edificios y del tanque de agua potable, ubicados en la Carrera 94 No. 154 – 90 Parque Contiguo al Conjunto, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que con los documentos allegados se aportó consignación Banco de Occidente cuenta de ahorros No. 256850058 de fecha 22 de Junio de 2004, por valor de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$17.200.00) MCTE, consignados por el CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPANELLA con Nit 830.059.026-7. (Fl. 3)

Que esta Entidad con Auto 1165 del 1 de julio de 2004, dio inició a la actuación administrativa ambiental en virtud a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPANELLA.

Que continuando con el tramite previsto se efectuó visita de verificación el 28 de febrero de 2005, contenida en el Concepto Técnico S.A.S., No. 2625 del 7 de abril de 2005, la cual autorizó al señor JOSÉ HUMBERTO FORERO ESPINOSA, en su calidad de representante legal de la AGRUPACION DE VIVIENDA CAMPANELLA, con NIT., 830.059.026-7, o por

AUTO No. 02527

quien haga sus veces, para efectuar la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Chicala, emplazado en la carrera 94 No. 154 – 90 de esta ciudad., dada su condición fitosanitaria.

Que el Concepto Técnico antes mencionado, así mismo liquidó y determinó el deber de consignar por parte del autorizado por concepto de COMPENSACION a fin de garantizar la persistencia del individuo arbóreo autorizado para la tala, con la suma de NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$93.477), equivalente a 0.91 IVP's y 0.25 SMMLV (Aprox.) al año 2005, de conformidad con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico 3675 de 2003, normas vigentes al momento de la solicitud.

Que el Concepto Técnico en referencia, fue notificado el 12 de abril de 2005, al señor JOSE HUMBERTO FORERO ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.433.921 de Bogotá.

Que esta Secretaría a través de la Subdirección, Ambiental Sectorial, hoy Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita de seguimiento el 20 de marzo de 2006, contenida en el concepto técnico de seguimiento S.A.S., **No. 9556 del 15 de diciembre de 2006**, determinando que se dio cumplimiento con la tala autorizada, agregando el no cumplimiento de la compensación.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con Resolución **N° 8914 del 14 de diciembre de 2009**, exigió al señor JOSE HUMBERTO FORERO ESPINOSA, administrador de la Agrupación de Vivienda Campanella, con NIT., 830.059.026-7, o por quien haga sus veces, el pago por concepto de compensación por la tala autorizada y ejecutada por valor de NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$93.477), equivalente a 0.91 IVP's y 0.25 SMMLV (Aprox.) al año 2005.

Que el citado acto administrativo fue notificado por EDICTO fijado el 19 de febrero de 2010 y desfijado el 4 de marzo del 2010, con constancia de ejecutoria del 5 de marzo de la misma anualidad.

Que mediante Auto N° **7333 del 23 de Diciembre de 2011**, se ordeno archivar las diligencias contenidas en el expediente **DM-03-04-772**, por no existir actuaciones administrativas a seguir de acuerdo con los lineamientos legales para ello establecidos.

AUTO No. 02527

Que con radicado **2011ER102540 del 18 de agosto de 2011**, el doctor OMAR ENRIQUE FORERO MORENO, en su calidad de abogado de la Oficina de Ejecuciones Fiscales solicitó a esta Secretaría aclaración respecto de la Resolución **N° 8914 del 14 de diciembre de 2009**, el cual se allegó a la Dirección de Control Ambiental, con memorando radicado **N° 2011IE168945 del 27 de diciembre de 2011**.

Que el fundamento objeto de devolución del referido acto administrativo, se da no reúnen los requisitos de procedibilidad y el cobro se tornaría ineficaz, de conformidad con el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y el 828 del Estatuto Tributario, y de acuerdo a las directrices impartidas por la Circulares No. 004 del 16 de julio de 2008 y No. 9 de junio de 2011

Que realizada una inspección dentro del expediente **DM-03-04-772**, se verificó que a folio 86, se encuentra la resolución **N° 8914 del 14 de diciembre de 2009**, que exige pago por compensación y a folio 13 el auto **N° 7333 del 23 de Diciembre de 2011**, por medio del cual se archivó el trámite ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

AUTO No. 02527

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: *“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”*

Que en el presente caso es necesario dar aplicación al principio de eficacia administrativa que preceptúa que todo procedimiento Administrativo logre su finalidad. En este sentido la corte constitucional en la Sentencia T-733 de 2009, expuso que el *“principio de eficacia de la administración pública”, según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichas problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos.”*

Que el proceso que se adelantaba en el expediente **DM-03-2004-772**, se concluyó por no existir actuación administrativa a seguir, pero verificado el expediente se encontró que en mismo año se expidió la resolución que exige pago por compensación y posteriormente la Oficina de Ejecuciones Fiscales.

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

Que por lo tanto se ordenará el desarchivo de las actuaciones contenidas en el presente expediente, toda vez que se busca hacer el cobro por compensación y archivar el proceso como la ley.

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que mediante Auto N° 7333 del 23 de Diciembre de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, ordenó el Archivo del expediente **DM-03-2004-772**, seguido contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPANELLA**, identificada con Nit. 830.059.026-7, sin que se hayan concluido las actividades pertinentes con el fin de compensar los tratamientos autorizados

AUTO No. 02527

para tala según lo estipulado en el concepto técnico S.A.S 2625 de 2005, se considera procedente ordenar el desarchivo del expediente.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantarlas investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, *“Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el desarchivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° **DM-03-2004-772**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a desarchivar y reactivar la base de datos de la Entidad.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente actuación al CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPANELLA identificado con Nit. 830.059.026-7 a través de su representante legal el señor MAURICIO URIZA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 7.167.862 o quien haga sus veces, en la Carrera 94 N° 153 – 90 de esta Ciudad.

AUTO No. 02527

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de agosto del 2015



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

EXP: DM-03-2004-772

Elaboró:

Maria Isabel Trujillo Sarmiento	C.C: 60403901	T.P: 94021	CPS: CONTRATO 837 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/11/2014
---------------------------------	---------------	------------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Maria Isabel Trujillo Sarmiento	C.C: 60403901	T.P: 94021	CPS: CONTRATO 837 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/07/2015
---------------------------------	---------------	------------	------------------------------	---------------------	-----------

Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/08/2015
------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/08/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------